

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 1100131030232019 00271 00
Clase de proceso: Ejecutivo singular
Ejecutante: ALBERTO OCHOA MARULANDA.
Ejecutado: IVÁN RAMIRO MARTÍNEZ PAYAN

Se emite la decisión que pone fin a esta instancia, conforme se prevé a inciso segundo numeral 2 del artículo 443, en concordancia con el numeral quinto del artículo 373, ambos del código General del Proceso, y teniendo en cuenta estos

I. ANTECEDENTES

Valiéndose de apoderado judicial, el señor Alberto Ochoa Marulanda pidió librar orden de pago a su favor y contra Iván Ramiro Martínez Payan, por:

«a. MIL NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.900.000.000) por concepto de la obligación por capital contenida en el pagaré 002 objeto de esta demanda

b. el valor de los intereses comerciales moratorios a la tasa más alta de intereses permitida por ley, sobre la anterior suma de dinero, desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde el día dos (02) de septiembre de 2017 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

c. el valor de los honorarios de profesionales de abogados pactados en contrato de prestación de servicios profesionales de abogado entre el demandante y el suscrito que para el presente caso equivalen al 20% del valor de las resultas del proceso.

Como sustento fáctico, adujo que a su favor, el ejecutado giró el pagaré 002 por \$1.900'000.000 con vencimiento setiembre 2 de 2017, instrumento en el que se comprometió además, a que de incurrir en mora, reconocería los intereses a la tasa más alta permitida por la ley desde el día siguiente de su exigibilidad, y al pago de las costas y honorarios que se causen por el cobro judicial, correspondientes al 20% de las resultas del proceso; que el plazo se encuentra vencido sin que el ejecutado haya cancelado capital ni intereses, a pesar de los requerimiento efectuados.

II. DE LO ACTUADO

La demanda se sometió a reparto en marzo 28 de 2019 (fl.9); se libró orden de pago en la forma pedida en abril 5 de 2019, auto notificado al ejecutante en abril 9 de 2019 (fl.11), esto es, en la oportunidad prevista a inciso 6 del artículo 90 del Código General del Proceso; ordenándose notificar al ejecutado y medidas cautelares.

El ejecutado se notificó por aviso en julio 26 de 2019, como se señaló en auto de setiembre 20 de 2019 (fl. 210), y oportunamente formuló como excepciones:

«INEXISTENCIA DE UN CONTRATO DE MUTUO E INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO», alegando que el pagaré firmado por Iván Martínez Payan no se trata de una deuda de este con el ejecutante sino la garantía sobre unas sumas de dinero que el señor Alberto Ochoa Marulanda entregó al señor Martínez en calidad de socio y por una hectárea de tierra del proyecto inmobiliario EntreMares, los cuales no adeuda sino que fueron invertidos por el ahora ejecutante, configurándose su mala

fe al cobrarle un dinero que no adeuda en realidad, sino que es una discusión sobre el cumplimiento del contrato de sociedad de hecho, lo que debe debatirse en un proceso ordinario declarativo, por lo que ya había impetrado demanda para que se declare la existencia del referido contrato.

«Mala fe en el diligenciamiento del pagaré respecto a la existencia de la carta de instrucciones», apoyado en que se suscribió el pagaré 002 conjuntamente con una carta de instrucciones denominada «autorización para llenar espacios en blanco pagaré No 002», estipulando las condiciones en las que se debía llenar el pagaré, las que omitió el ejecutante, pues el título se diligenció desatendiendo las estrictas instrucciones otorgadas por su suscriptor; además que no fue presentada con el título ejecutivo trasgrediendo su integridad, lo que prueba, dice, la mala fe del actor.

Agrega que el espacio en blanco referente a «la suma cierta de» debía incluir capital, intereses y seguros, pero al presentarlo para cobro, se toma esa suma cierta como capital y sobre esta se solicita el pago de intereses, a esto se le suma que el dinero entregado en relación con el contrato de inversión solo fue \$1.322'000.000 y no los \$1.900'000.000 por los que se llenó el pagaré.

Así mismo, la fecha de vencimiento debió ser aquella en que se supiera a ciencia cierta que no habría proyecto de inversión inmobiliario y además, previa solicitud de retiro o devolución del dinero para deshacer la sociedad de hecho que habían iniciado las partes; sin embargo, al llenar el pagaré se colocaron las fechas que el demandante creyó conveniente, sin cumplir las condiciones de resolución de contrato y además ajenas a las fechas de entrega de los dineros de inversión.

«Cobro de lo no debido en razón a transacciones posteriores a la fecha de vencimiento del pagaré ocasionando un enriquecimiento sin causa.», alegando que la fecha de vencimiento del pagaré desconoce la instrucción dada sobre ese aspecto, pues tal fecha debía ser la misma de su creación; aun, si se toma como fecha de vencimiento la establecida por el ejecutante (setiembre 2 de 2017), de los \$1.900'000.000 reclamados, solo fueron entregados al ejecutado \$1.322'000.000 discriminados así:

Fecha de consignación	Concepto	Valor
Noviembre 16 de 2016	«Abono cuenta Panamá»	\$527'000.000
Mayo 2 de 2017	«Abono a Techcomex»	\$250'000.000
Junio 6 de 2017	«Abono Consignación Cheque a Techcomex»	\$55'000.000
Junio 9 de 2017	«Abono Consignación SB a Techcomex»	\$60'000.000
Junio 16 de 2017	«Abono consignación Cheque a Techcomex»	\$80'000.000
Agosto 4 de 2017	«Abono Consignación SB a Techcomex»	\$50'000.000
Agosto 30 de 2017	«Abono consignación Microm a Techcomex»	\$100'000.000
Septiembre 27 de 2017	«Abono consignación Microm a Techcomex»	\$50'000.000
Septiembre 27 de 2017	«Abono consignación Santiago a Techcomex»	\$50'000.000
Noviembre 27 de 2017	«Abono Transferencia a Techcomex»	\$50'000.000
Diciembre 1 de 2017	«Abono Transferencia a Techcomex»	\$50'000.000

Por ello, afirma que es claro que hay sumas de dinero entregadas por el ejecutante en fechas siguientes a la del vencimiento del pagaré, por lo que se estaría ante un

cobro de lo no debido, pues el pagaré solo podía llenarse con las sumas entregadas en esa fecha de vencimiento, que en este caso correspondería a \$1.222'000.000; el cobro de lo no debido se configuró porque el dinero entregado al ejecutado nunca fueron los \$1.900'000.000 conforme al acuerdo verbal de inversión y las pruebas allegadas.

«*Dación en pago.*», reiterando que entre el señor Iván Martínez Payan y Alberto Ochoa Marulanda se pactó un acuerdo verbal de inversión en el que Alberto Ochoa Marulanda, se comprometía a invertir \$1.900'000.000 en un año y seis meses para para que este fuera propietario de una hectárea del proyecto «*EntreMares*»; de ahí, se suscribió el pagué a su favor a modo de garantía.

Adiciona que debido al incumplimiento del contrato verbal pactado, se ha intentado zanjar el asunto con la entrega en una proporción equivalente en hectáreas de tierra del proyecto inmobiliario «*EntreMares*», al dinero invertido por \$1.322'000.000, pues el dinero entregado no se encuentra en manos del ejecutado sino invertido en el referido proyecto, proposición que dice, rechazó el ejecutante pues quiere el dinero en efectivo.

«*Anatocismo.*», para lo que extrae de la carta de instrucciones que «*el espacio correspondiente a “la suma cierta de” se llenará por una suma igual a la que resulte pendiente de pago de todas las obligaciones contraídas con el acreedor, por concepto de capital, intereses, seguros, cobranza extrajudicial, según la contabilidad del acreedor a la fecha en que sea llenado el pagaré*», y en ese sentido, dice, los \$1.900'000.000 descritos en el título, incluyen los intereses causados a la fecha; sin embargo, en la demanda se pretende también el cobro de los intereses sobre la referida suma, por lo que se estarían cobrando intereses sobre intereses ya incluidos en la suma rubricada en el pagaré.

«*Nulidad del pagaré por Objeto Ilícito Por Configurarse El Delito De Usura.*», porque, si bien en el ejercicio de la autonomía de la voluntad de los contratantes se pueden señalar las tasas de interés aplicables al negocio que celebren en particular, no es lícito pactar intereses moratorios o de plazo que excedan el máximo autorizado por la ley; en este caso, se parte de que el ejecutante solo desembolsó “en el mejor de los casos” \$1.322'000.000, pero pretende cobrar \$1.900'000.000 a sabiendas que debía incluir los intereses; con todo, se pretende el cobro de intereses al 4% EA desde setiembre 2 de 2017, lo que no resulta ajustado a derecho, incurriendo en el delito de usura al pretender el cobro exorbitante del valor real de la supuesta deuda y determinar los intereses superiores al 50% anual.

De tales excepciones se corrió traslado al extremo actor en setiembre 20 de 2019, el que se pronunció sobre la primera, manifestando que el pagaré base de ejecución por si solo contiene una obligación clara, expresa y exigible, autónoma respecto de las situaciones que dieron origen a su suscripción; que se busca el pago de una suma de dinero, por lo que debe desestimarse este medio exceptivo.

Sobre la segunda, dijo que los requisitos formales del título solo podrían discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo conforme lo prevé el artículo 430 del código General del Proceso, por lo que al no atacar de esta forma al pagaré báculo de acción, el medio exceptivo resulta inoportuno.

Respecto de la tercera, aduce que el pagaré se diligenció por los dineros que le había entregado a la parte pasiva, pues el negocio no se llevó a cabo debido a inconsistencias en el proyecto, precisamente por ese motivo fue que el ejecutado tomó la suma entregada como un mutuo y lo respaldó con el pagaré.

En torno a la dación en pago, adujo que no tiene intención de recibir el bien propuesto por el deudor para el pago de las sumas de dinero exoradas.

Acerca del anatocismo, dice que el pagaré fue acordado para que surtiera el cobro de la obligación por vía judicial cuando el deudor no pagara la deuda en el plazo señalado, de manera que esa suma no conlleva intereses, por lo que no puede hablarse de anatocismo.

Finalmente, acerca de la nulidad por configurarse el delito de usura, expone que lo que se pidió con la demanda fue el pago de intereses a la tasa más alta permitida por la ley.

Así las cosas, integrada la litis, se fijaron las 10:00 horas de mayo 7 de 2020 para surtir la audiencia inicial conforme lo establece el numeral segundo del artículo 443 del código General del Proceso, diligencia que no pudo adelantarse por cuenta del aislamiento obligatorio y la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por el Covid-19 y se programó para enero 29 de 2021; de igual forma se agregó a la actuación la denuncia penal instaurada por el aquí ejecutado ante la Fiscalía General de la Nación (fls 217/230) por el presunto delito de fraude procesal y falsedad en documento privado contra el ejecutante; de la que se corrió traslado a su contraparte para que se pronuncie sobre el particular, oportunidad aprovechada por el ejecutante, como se ve a folios 241/246.

En el curso de la referida audiencia, se suspendió el trámite en la etapa de conciliación por 15 días hábiles a fin de que las partes adelantaran conversaciones para conciliar su problemática; fenecido el termino sin que llegaran a un acuerdo, en octubre 15 de 2021 se reanudó la audiencia, evacuando las etapas de conciliación, interrogatorio de partes, saneamiento y se abrió a pruebas la causa, teniendo como tales, las documentales traídas con la demanda, con el escrito de excepciones y las que oportunamente se hubieren adosado al cartular, interrogatorio al ejecutante y los testimonios de Rosario Bedoya, Wilson Ríos, Andrés Agudelo, Iván Felipe Martínez, Gregorio Martínez y Didier Rincón, pero se prescindió de la declaración de Wilson Ríos; a la par que se le concedió a la testigo Rosario Bedoya el termino de 24 horas para que allegara los documentos referidos en su declaración; en igual sentido al testigo Víctor Andrés Agudelo Cano para que a más tardar en marzo 30 de 2022, remitiera la prueba de las consignaciones que mencionó en una de sus respuestas; y de oficio, se decretó la declaración del señor Manuel José del Dago y Fernández; la documental enunciada por la testigo Rosario Bedoya fue allegada a tiempo, la que se aprecia a folios 338/416 del cuaderno principal, de la que corrió traslado por 3 días a la parte ejecutante para que se pronuncie respecto de tales piezas.

Se destaca que la parte actora tachó por sospechosos a los testigos Rosario Bedoya, Iván Felipe Martínez Bedoya y Didier Rincón Suarez, lo que se resolverá en esta sentencia; en igual sentido se negó la solicitud de suspensión por prejudicialidad.

En la audiencia de instrucción y juzgamiento que prevé el artículo 373 del código General del Proceso, se puso en conocimiento de las partes la sentencia emitida por el juzgado 3 homólogo en junio 14 de 2023 en el proceso 1100131030032019 0057700, la que las partes manifestaron conocer y que el ejecutado afirmó, había apelado, luego, se advirtió que el término concedido al testigo Víctor Andrés Agudelo Cano para que allegara la prueba de las consignaciones que dijo tener en su declaratoria, venció sin haberla aportado; precluída la etapa instructiva, se recibieron los alegatos de conclusión.

Alegatos de conclusión:

En apretada síntesis, el apoderado de la ejecutante adujo que se encuentran más que demostrados los presupuestos para que el pagaré traído a cobro pueda ser

ejecutado por vía judicial, pues solo a través de la reposición contra el auto que libró orden de pago, se podían discutir los defectos formales enrostrados al pagaré, actuación que no procuró su contraparte; que lo relativo a la sociedad de hecho alegada, es independiente a la relación negocial que lo originó, máxime cuando el juzgado 3 civil del circuito declaró que no se constituyó sociedad alguna entre las partes, ya que lo único que debía demostrarse en las presentes diligencias es que el título tuviera orden incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del girado, la fecha de vencimiento y que sea pagadera a la orden, lo cual se encuentra demostrado pues tiene la orden de pagar \$1.900'000.000 a favor de Alberto Ochoa Marulanda para septiembre 2 de 2017.

Sobre la suma, se trata de las múltiples obligaciones personales del ejecutado para con el actor; la fecha del vencimiento surgió porque el deudor tenía certeza que recibiría una suma importante de la sociedad Miraval a principio de setiembre de 2017, por lo que dio instrucciones para que se diligenciara con la fecha ahí estipulada, por lo que no basta con una simple duda sobre el título para desacreditar el diligenciamiento del pagaré, además, el deudor ha debido referirse en un documento, que el pagaré se entendiera una garantía, más cuando se trata de una suma considerable de dinero.

Por su parte, el apoderado del ejecutado dijo que los requisitos del título no solo pueden ser revisados mediante recurso de reposición sino también por medios exceptivos, inclusive, el juez de oficio puede escrutar los presupuestos del documento ejecutivo.

Que el título adolece de los presupuesto para ejecutarse por no estar diligenciado conforme las instrucciones dadas, ya que según la carta de instrucciones, solo podría diligenciarse al momento del incumplimiento en el pago oportuno de las obligaciones que el deudor contrajo con el acreedor producto de los negocios contractuales en desarrollo del proyecto inmobiliario «EntreMares»; lo cual no se dio porque no existe incumplimiento en los negocios entre las partes en la medida que el proyecto inmobiliario se encuentra en desarrollo, tampoco existe declaración judicial que manifieste incumplimiento alguno; en igual sentido, la suma cierta que debía ser diligenciada en el pagaré, debía responder a la contabilidad del acreedor, de lo que no existe prueba alguna pues a la fecha de vencimiento del pagaré, solamente se le habían entregado al deudor \$1.322'000.000; luego, las sumas recaudadas corresponden a la inversión dentro del proyecto inmobiliario.

Con todo, lo que se encuentra probado es que el pagaré fue constituido para garantizar una inversión en un proyecto inmobiliario, el acreedor no atendió las instrucciones dadas, no existen obligaciones incumplidas con la contabilidad del acreedor.

Problema jurídico

Debe establecerse si hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago emitido al inicio de esta causa, o si por el contrario, debe enervarse esa opción por el eventual éxito de por lo menos, alguna de las seis excepciones opuestas por el ejecutado.

Y para resolver tal disputa, se abordará de manera sucinta el tema de los títulos valores, las obligaciones, la dación en pago, el enriquecimiento sin causa, la buena fe, el anatocismo y la nulidad, al igual que sobre la sociedad de hecho, objeto y causa ilícita, para posteriormente y, con base en el material probatorio allegado al plenario, determinar lo que en derecho corresponda.

III. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales:

De inicio, ha de observarse que en el presente asunto se satisfacen los llamados, doctrinaria y jurisprudencialmente, presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente conformada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia a este estrado judicial para conocerlo, conforme lo prevén los artículos 20, 25 y 26, numeral 1, todos del CGP, en la medida que, a los jueces civiles del circuito les corresponde conocer los procesos *«...contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa»*, y para verificar dicha competencia por el factor cuantía, basta tener en cuenta que según lo prevé el numeral 1 del artículo 26 en cita, esta se determina *«Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.»*, circunstancia que la fija en este juzgador, por la cuantía señalada al momento de presentada la demanda.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que las personas enfrentadas ostentan capacidad para ser parte y procesal, como lo establecen los arts. 53 y 54 del C.G.P., dadas sus condiciones de personas naturales en ejercicio de sus derechos, en razón a que el artículo 1503 del C.C., cataloga tal condición como una presunción, por ende, admite prueba en contrario, sin que en el plenario repose decisión alguna que la refute, de igual modo; la demanda reúne los requisitos mínimos de ley indicados en los arts. 82, 90 y 422 del C.G.P.

Por lo demás, en aplicación de los efectos del artículo 132 del CGP, no se vislumbra vicio que afecte la tramitación, o que de haberse presentado no se hubiera saneado que haga perentoria la aplicación de los efectos señalados en el artículo 138 de la misma codificación, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

De la tacha por sospecha de los testigos:

En lo que tiene que ver con la tacha que por sospecha se planteó respecto de los testigos **Rosario Bedoya Becerra** (fls 336/337) **Iván Felipe Martínez Bedoya** y **Didier Rincón Suarez** (fls 436/437 C1) , se tiene que según las disposiciones del art. 211 del C de P Civil, *«Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencia, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales y otras causas.*

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo a las circunstancias de cada caso».

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de febrero 12 de 1980, dijo sobre la apreciación de los testimonios sospechosos, que *«Si existen o no esos motivos de sospecha es cosa que debe indagar el juez a través del interrogatorio que debe formularle de conformidad... pues de haberlos, lo probable, lo que suele ocurrir, es que el testigo falta a la verdad movido por sentimientos... La ley no impide que se reciba declaración de un testigo sospechoso, pero la razón y la crítica del testimonio aconsejan que se la aprecie con mayor severidad, que al valorarla se someta a un tamiz más denso de aquél por el que deben pasar las declaraciones de personas libres de sospecha.- Cuando existe un motivo de sospecha respecto del testigo, se pone en duda, que esté diciendo la verdad al declarar; se desconfió de su relato o de que sus respuestas corresponden a la realidad de lo que ocurrió; se supone que en él pesa más su propio interés en determinado sentido que prestar su colaboración a la justicia para esclarecer los hechos debatidos. El valor probatorio de toda declaración de un testigo sospechoso de antemano se halla*

contrarrestado por la suposición de que sus afirmaciones sean no verídicas y por consiguiente, por sí solas, jamás pueden producir certeza en el juez.- Uno de los motivos de sospecha más comunes es el parentesco que exista entre el testigo y una de las partes, porque ese vínculo familiar presupone afecto, como generalmente ocurre, y el afecto puede llevar a que el testigo mienta al rendir su declaración en su afán de favorecer a su pariente».

Descendiendo de tal concepto jurisprudencial al presente asunto, si bien es cierto que las tres personas cuyas declaraciones fueron tachadas por la parte actora, podrían aparecer como sospechosos por la cercanía y familiaridad que profesan para con el ejecutado, la primera por ser cónyuge, el segundo por ser hijo del ejecutado y el tercero por la íntima amistad y relación laboral con este, ello no priva a este juzgado de tener sus declaraciones como pruebas, pero valorándolas según los principios de la sana crítica y en conjunto con el resto del material probatorio allegado al instructivo, con mayor rigor, pues la ley no obliga a desechar por sí solo el testimonio que se tacha de sospechoso, a no ser, que se evidencie que en efecto el testigo se encuentra flagrantemente permeado o parcializado, cosa que este despacho solo evidencia en torno a la versión de la señora Rosario Bedoya Becerra.

Para llegar a dicha conclusión, mírese que al paso que las versiones de los señores Iván Felipe Martínez Bedoya y Didier Rincón Suarez se ciñeron a informar lo que a ellos les constaba respecto de las vicisitudes comerciales acontecidas entre las partes en litigio; la señora Bedoya evidenció desde el inicio de su participación no solo su interés en favorecer con su declaración, los intereses o la postura y argumentos procesales argüidos por su esposo, el señor Martínez Payan Iván, aquí ejecutado, sino los propios de ella, lo que se comprueba al verificar que hablaba en plural, al punto que atestó que en la reunión celebrada en “la oficina” del señor Ochoa Marulanda en Bogotá, en noviembre 04 de 2016, se finalizó concluyendo que con ese compromiso, “íbamos a constituir una sociedad”, de la que luego afirmó, solo eran socios su esposo, el acá ejecutante y el señor Del Dago; adicionalmente, que el director de la audiencia debió requerirla en más de una ocasión para que respondiera concretamente lo que se le estaba averiguando y no lo que ella quería decir; también, que al tratar de responder la pregunta sobre los compromisos que había adquirido su esposo, fue alusiva, evasiva e incoherente, pues al inicio enunció una lista de compromisos o actividades a cargo del señor Martínez Payan, para en un momento posterior, afirmar que su compromiso fue solo poner el terreno, e insistentemente destacaba sobre el cumplimiento por parte del señor Martínez a cada uno de esos compromisos que según ella, él había adquirido al “crearse” la sociedad o el compromiso, cuando lo que se le estaba averiguando era que dijera cuáles eran tales compromisos, no sobre sus cumplimientos.

Es por ello que la conclusión a llegar respecto a la tacha que por sospechosa, se formuló contra esta declarante, resulta próspera, lo que de contera, implica restarle verosimilitud a su versión, puesto que esas circunstancias que se pueden apreciar en su declaración, llevan a poner en duda que estuviera diciendo la verdad en su declaración, lo que torna su relato poco confiable e impide llevar al convencimiento de que sus respuestas correspondan a la realidad de lo que aconteció; haciendo suponer además, que pesaba más su propio interés *en favorecer a su esposo, que en prestarle colaboración a la justicia para el esclarecimiento de los hechos en averiguación, que es la función de los testigos; y, corolario de ello, es que su versión no es útil para llevar al convencimiento de que su dicho pueda ser tenido como prueba válida en este caso.*

Por lo tanto, aplicando las reglas de la sana crítica, encuentra el despacho que como los dos testigos restantes que también fueron tachados por la parte actora, señores Iván Felipe Martínez Bedoya y Didier Rincón Suarez vertieron sus declaraciones sin reportar los matices que ya se describieron respecto a la testiga referida en los dos párrafos anteriores, dado que ellos dos lo hicieron en forma convincente, claros en

sus exposiciones e hicieron sus manifestaciones con conocimiento de causa, según lo que les constaba, la mácula que se trató de tender frente a ellos, no sale avante.

Naturaleza y alcance del proceso ejecutivo.

Tiene sentado la doctrina que el proceso de ejecución o ejecución forzosa, es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del Órgano Jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha y de plazo vencido.

Es por ello que el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente para que por sí mismo, dé plena prueba de la existencia de la obligación (*nulla executio sine titulo*), por lo que con la demanda se debe anexar un título que preste mérito ejecutivo acorde con las previsiones exigidas en nuestro ordenamiento, es decir, apoyarse de manera inexorable no en cualquier clase de documento sino en aquellos que efectivamente produzcan en el juez un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una obligación insatisfecha, pues debido a las características propias de este proceso no es dable, en principio, discutir la existencia del derecho reclamado, sino su cumplimiento.

De ahí que a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento pre-constituido en cumplimiento de los presupuestos necesarios para sustentar una orden de pago, condiciones que de manera regular se hallan presentes en los títulos valores cuando cumplen a cabalidad las exigencias de ley como expresamente lo autoriza el estatuto mercantil patrio. Luego sí el título que se anexe carece de alguna de las condiciones legales, se torna anómalo o ineficaz para ser soporte de la acción coercitiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

De los títulos valores

Según el artículo 619 del Código de Comercio «*[L]os títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...*», definición de la cual emergen los conceptos de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, de suerte que cuando un instrumento de esta naturaleza cumpla a cabalidad las exigencias de ley constituyen título de recaudo ejecutivo por excelencia, motivo por el que, cuando deviene incumplido o no pagado a más de otras circunstancias específicamente señaladas en el Código de Comercio o preestablecidas en el título mismo, emerge de acuerdo a lo previsto en el artículo 780 del mismo Estatuto, el derecho del acreedor para procurar el pago de su importe, intereses y gastos de cobranza que pudieran generarse mediante el ejercicio de la acción cambiaria.

Los principios que regentan a tales instrumentos, han sido concebidos por la doctrina de la siguiente manera:

Literalidad: Hace referencia al contenido impreso en el título, la que se debe examinar tanto desde el punto de vista activo como del pasivo, pues conforme al primero, el tenedor de un título valor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni puede pretender exigir derechos distintos de los allí insertados y desde el pasivo, el obligado o suscriptor de un título valor no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que describe el mismo título.

Legitimación: Es la calidad que tiene el tenedor de un título valor para ejercitar el derecho incorporado en éste, se caracteriza por la identificación del titular del derecho incorporado en el documento.

Autonomía: Refiere a la independencia del derecho incorporado en el título valor al negocio que le dio origen, de tal suerte que no es una mera prueba de la existencia de una obligación, sino que constituye una obligación por sí sola, que puede ser exigible sin que medie prueba adicional.

De la acción cambiaria.

Al respecto, es sabido que la obligación cambiaria debe sustentarse en un título que reúna los requisitos generales y especiales para ser considerado como un título valor. El artículo 621 del código de Comercio señala que además de lo dispuesto para cada instrumento negocial en particular, éstos deberán llenar los siguientes requisitos generales: a) la mención del derecho que en el título se incorpora y b) la firma de quien lo crea, pero tratándose del pagaré, éste debe contener además de los requisitos que establece el mentado articulado, los que enlista a su vez, el artículo 709:

- a. La promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero.
- b. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
- c. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.
- d. La forma de vencimiento.

En relación con éste último requisito, se remiten a las disposiciones relativas a la letra de cambio que son aplicables al pagaré por disposición expresa del artículo 711 Ib..

El artículo 673 ibídem señala que la letra de cambio puede ser girada:

- a.-A la vista.
- b.-A un día cierto, sea determinado o no,
- c.-Con vencimientos ciertos y sucesivos, y
- d.-A un día cierto después de la fecha o de la vista

Respecto de los vencimientos ciertos y sucesivos, la obligación se paga por cuotas con un plazo determinado y que se suceden unas a otras, es decir, el vencimiento de cada installmento es un día cierto, determinado y sucesivo, bajo el entendido de que según el artículo 1139 del Código Civil, el día es cierto y determinado si necesariamente ha de llegar y se sabe cuándo; esto es, las cuotas sucesivas vencen un día que se sabe que existe y que está señalado en el cuerpo del instrumento.

En lo que tiene que ver con la forma de vencimiento del pagaré, la ley no la presume, a tal punto que el artículo 709 la señala como un requisito especial de ese documento para que tenga entidad de título valor, que no es otro distinto del indicado por el artículo 673 aplicable a esta clase de instrumentos, como se dijo, por remisión expresa del mismo código (artículo 711).

Así las cosas, la acción cambiaria surge en el momento en que el tenedor legítimo de un título valor no obtiene en forma voluntaria el pago de los derechos allí incorporados. Se espera que llegado el vencimiento, el directamente obligado y a falta de este, los demás obligados, cancelen voluntariamente los derechos incorporados en el título. Sin embargo, cuando esto no sucede, puede el tenedor legítimo dirigirse ante el órgano jurisdiccional competente para obtener coactivamente la satisfacción de su derecho personal.

Para considerar que un título valor preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso que son: que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor o de su causante y que el documento constituya plena prueba contra él. Estos requisitos los cumple el título valor y además respecto al tercer requisito cabe agregar que este de por sí constituye plena prueba por no exigirse el reconocimiento de la firma.

Pruebas:

I) DOCUMENTALES:

a) De la demanda inaugural:

1-A folio 3 contamos con el original del pagaré 002 suscrito por Iván Martínez Payan en el que dice, se obligó a pagar incondicional y solidariamente a la orden de Alberto Ochoa Marulanda, \$1.900'000.000 en setiembre 2 de 2017.

2- A folios 4/5 tenemos el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado entre Alberto Ochoa Marulanda con Jaime Ramos Bitar en marzo 28 de 2019, el que no tiene relevancia alguna para decidir esta causa, en cuanto que se trata de un acto negocial en el que no se obligó el aquí ejecutado.

b) De la contestación:

1- A folios 62/63 contamos con copia simple del certificado de libertad y tradición del bien con matrícula inmobiliaria 060-249513 ubicado en el corregimiento de Barú, sector Cholón y La Playona.

2- A folios 64/66 esta copia del correo electrónico remitido en noviembre 28 de 2019 por Alberto Ochoa a Iván Martínez, sobre varias vicisitudes respecto del *“proyecto Barú”*.

3- A folio 67 se aprecia copia en parte, del comunicado de diciembre 5 de 2016 *«PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA PARA DESARROLLAR EL PROYECTO ARQUITECTÓNICO, URBANISMO Y MASTERPLAN DE UN PROYECTO MIXTO EN BARÚ, COMPUESTO POR CASAS, TORRES MULTIFAMILIARES Y CLUB HOUSE»*

4- A folio 68 obra una tabla en la que relacionan los dineros entregados a Iván Ramírez Payan desde noviembre 16 de 2016 hasta diciembre 1 de 2017, para un total de \$1.322'000.000.

5- A folio 69 están relacionados los dineros entregados a Iván Ramírez Payan desde noviembre 16 de 2016 hasta diciembre 17 de 2017, para un total de \$1.505'000.000.

6- A folio 70 obra copia simple del comprobante de egreso de Microm Internacional SAS por \$50'000.000.

7- A folio 71 se aprecia la transferencia a Bancolombia relacionada como *«pago a proveedores»* de la empresa *«MICROM DE COLOMBIA»* a favor de *«Techcomex Servicio»* por \$50'000.000 en noviembre 27 de 2017.

8- A folio 72 obra copia de una parte de la consignación a Bancolombia de \$250'000.000 en mayo 2 de 2017 a favor la cuenta 66611977559, en la que se reportan la firma y apelativo de Iván Martínez.

9- A folio 73 está copia simple de la consignación a Bancolombia de \$55'000.000 a favor de Techcomex Servicios en junio 6 de 2017.

10- A folio 74 obra copia de una parte de la consignación a Bancolombia de \$60'000.000 en junio 9 de 2017 a favor de la cuenta 66611977559.

11.- A folio 75 está en copia simple la consignación a Bancolombia de \$80'000.000 a favor de Techcomex Servicios; sin embargo, no es posible apreciar en debida forma la fecha en que fue realizado el movimiento bancario.

12.- A folio 76 obra copia de una parte de la consignación a Bancolombia de \$50'000.000 en agosto 4 de 2017 a favor de la cuenta 66611977559, en la que se encuentra inscrita «*Don Ivan Ramirez 04-Ago-17*».

13.- A folio 77 obra copia simple del comprobante de egreso de Microm Internacional SAS por \$100'000.000.

14.- A folio 78 está en copia simple, la consignación a Bancolombia de \$50'000.000 a favor de Techcomex Servicios Logísticos en septiembre 21 de 2017 con la inscripción «*recibí*» y la firma de Iván Ramiro Martínez Payan.

15.- A folio 79 obra copia de la consignación a Bancolombia de \$50'000.000, no es posible apreciar en debida forma la fecha en que fue realizado el movimiento bancario, de igual forma se encuentra inscrita «*recibí*» y la firma de Iván Ramiro Martínez Payan.

16.- A folio 80 obra copia simple del comprobante de egreso de Microm Internacional SAS por \$50'000.000.

17.- A folio 81 se aprecia la transferencia de Bancolombia relacionada como «*pago a proveedores*» de la empresa «*MICROM DE COLOMBIA*» a favor de «*Techcomex Servicio*» por \$50'000.000 en diciembre 1 de 2017.

18.- A folio 82 está documental de la que difícilmente se puede apreciar su contenido, solamente que proviene de «*Bank of America*».

19.- A folio 83 contamos con copia de la autorización para llenar espacios en blanco del pagaré No 002 suscrita por el señor Iván Ramiro Martínez Payan.

20- A folio 84 se aprecia manuscrito intitulado «*consecución [SIC] Deposito del Terreno a la fiducia o patrimonio*»; con varias anotaciones cuya autoría y contexto no puede conocerse.

21.-A folios 85/92 contamos con copia simple del documento intitulado «*MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO (MDE) PARA LA CONSTITUCIÓN DE VEHÍCULO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO INMOBILIARIO DE LOS TERRENOS QUE SE IDENTIFICARAN EN ESTE DOCUMENTO UBICADOS EN CARTAGENA DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, REPUBLICA DE COLOMBIA*», suscrito entre Miraval Inmobiliaria SAS e Iván Martínez Payan en marzo 26 de 2016.

22.- A folio 93 obra CD contentivo de la grabación de la conversación sostenida entre las partes en noviembre 4 de 2016.

23.- A folios 94/105 obra la solicitud de conciliación dirigida al centro de conciliación Partners Colombia.

c) De las allegadas en audiencia de octubre 15 de 2021:

3- A folios 283/294 obra correo electrónico en el que se aporta la documental que hace parte de una de sus respuestas, en el que se evidencia foto del documento intitulado «*DINEROS ENTREGADOS SEÑOR IVAN RAMIRO MARTINEZ PAYAN*», y en la que se indica que el dinero entregado al ejecutado para diciembre 4 de 2017 asciende a \$1.505'000.000; foto de un cheque por \$180'000.000 a favor de Alberto Ochoa, fotos en la que se aprecian 3 personas, que se afirma, son las partes y la señora Rosario Bedoya, fotos del certificado de libertad y tradición 060-249513, foto de la notificación por aviso de la resolución No 0011 de enero 21 de 2019 por medio de la cual se da por desistida la solicitud de licencia de parcelación de la curaduría urbana No 2 de Cartagena de febrero 27 de 2019 y foto del recibo de pago emitido por internet de la alcaldía mayor de Cartagena.

e) De las requeridas a Rosario Bedoya en audiencia de marzo 23 de 2022:

1- A folios 328/345 está el material fotográfico correspondiente a varios lugares del proyecto inmobiliario «*EntreMares*».

2.- A folios 346/378 se aprecia copia simple del informe del investigador en acústica forense de la Agencia Forense de Investigación sobre el audio de noviembre 4 de 2016 referente a la «*Audio de la Asamblea de Socios Proyecto Barú*» de misma data.

3.- A folios 379/382 obra comunicación de la curaduría urbana 2 de Cartagena de octubre 23 de 2018 «*Respuesta CU2-DP-18-0498-Derecho de petición*», donde se pone de presente la normatividad aplicable a la solicitud de licencia de parcelación identificada con radicado 13001-2-18-0210.

4.- A folios 383/388 encontramos el «*masterplan Barú Colombia*».

5.- A folios 389/392 se detallan una serie de pantallazos que la testigo refiere como «*Screenshot de archivos entremares de 2018 a 2021*».

6.- A folios 393/399 se aprecian planos del «*masterplan Barú Colombia*».

7.- A folios 400/412 obra oficio de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique en la que se pronuncia respecto al proyecto de loteo denominado Entremares.

8.- A folio 413 encontramos oficio de la Dirección General Marítima de abril 11 de 2019, por medio del cual se emite un concepto técnico de jurisdicción para el predio Entremares.

9.- A folios 414/415 obra el memorial de la Capitanía de Puerto de Cartagena dirigido a Iván Martínez en respuesta a la solicitud de septiembre 19 de 2012 respecto de la aclaración de una franja de predio de los que requiere solicitar un permiso de construcción.

10.- En documental aparte incorporado al expediente, obra el «*beochute*» del proyecto inmobiliario EntreMares.

f) De las allegadas por Manuel José del Dago y Fernández en audiencia de mayo 4 de 2022:

1.- A folio 432 obra copia de la incapacidad medica expedida por el galeno Leopoldo Ferrer Africano.

2.- A folios 432 (reverso)/433 se aprecia el contrato de promesa de compraventa entre Iván Ramiro Martínez Payan como promitente vendedor y Manuel del Dago Fernández como promitente comprador, respecto de un lote de terreno con una

extensión de 3 hectáreas en el sector de la bahía de Barbacoas, firmado en noviembre 12 de 2014.

3.- A folio 435 se aprecia una tabla en la que dice *relacionar* «CONTRATO DE COMPRA VENTA LOTE BARU 4 HECTAREAS \$6.400.000.000 ROSARIO BEDOYA 1 HECTAREAS \$1.600.000.000» con un total pagado de \$1.600'000.000 y otra tabla en la que se relaciona como la tabla intitulada «CONTRATO DE COMPRA VENTA DE 1- 1/2 HECTÁREAS LOTE BARÚ - \$2.400.000.000», con un total pagado de \$2.400'000.000.

G) Vale la pena mencionar que en audiencia de julio 4 de 2023 se incorporó la documental vista a folios 478/484 con la que se aporta la sentencia del juzgado 3 civil del circuito de esta ciudad dentro del expediente 11001310300320190057700.

II) INTERROGATORIO DE PARTE:

a) Alberto Ochoa Marulanda:¹

De esta declaración, resulta relevante que dijo conocer al señor Iván Martínez desde que se lo presentó un socio en común; entre octubre 20 y 23 de 2016, le presentó un proyecto inmobiliario para desarrollar en Cartagena; en octubre 25 de esa anualidad lo invitó a su finca en Barú; en noviembre 6 de 2016 fue a visitarlo en una granja de avestruces y a su casa en Villa de Leyva para convencerlo de hacer parte del proyecto inmobiliario.

Dice que en noviembre 10 de 2016, el señor Martínez con su esposa Rosario Bedoya e hijos se acercaron a su oficina en Bogotá para solicitarle dinero a fin de cancelar una deuda de un apartamento que la hija de Martínez, tenía con constructora Area, a lo que accedió sin ningún compromiso, por contar con disponibilidad y así le giró \$170.000 USD a una empresa en Panamá de la que el ejecutado era propietario, suma que para esa fecha, equivaldría a \$527'000.000.

En febrero 23 de 2017 le manifestó que no podía hacer parte del proyecto y pese a ello, a finales de abril de 2017, el señor Martínez le puso en conocimiento el memorando de intención de negocio con la compañía Miraval de España, la que le proponía comprarle el predio, para lo que en los primeros días de septiembre, tal compañía le giraría \$9.000'000.000 por concepto de anticipo de dicha compra, por ello lo invitó para que conociera la negociación, sin embargo, le dijo que no, porque no le dio confianza alguna dicha sociedad, dado que estaba en reorganización en España.

En mayo 2 de 2017 se acercó nuevamente el señor Iván Martínez a solicitarle dinero prestado con el fin de saldar una deuda que tenía con la DIAN por \$1.300'000.000 de impuestos de su empresa Techcomex, a lo que le respondió que no contaba con respaldo, además que su yerno Víctor Andrés Agudelo le debía \$1.800'000 de un cheque girado sin fondos, de ahí que el señor Iván Martínez *“en su desespero”* le firmó el pagare por la suma que allí se ve, tanto por el dinero prestado, como la deuda de Víctor Andrés y el reconocimiento por concepto de intereses por los *“problemas que le estaba solucionando”*; dinero que sería cancelado en septiembre 2 porque según el señor Iván Martínez, para esa fecha recibiría los \$9.000'000.000 de Miraval, por lo que el mismo día en que fue firmado el pagaré, le transfirió a la cuenta de Techcomex \$250'000.000.

Señaló que pasó el mes de setiembre, pero no ejecutó el pagaré porque le decía el señor Iván Martínez que estaba pendiente el pago de Miraval, luego, le siguió

1 Grabación contenida desde el minuto 1:03:35 a 2:20:52 del CD visto a folio 293 de la audiencia celebrada en octubre 15 de 2021.

girando dinero hasta diciembre de 2017, cuando le entregó \$50'000.000, afirma que las transferencias fueron realizadas ya sea en cheque o electrónicamente por medio de la empresa de la que era propietario.

Ya en 2018 tuvo problemas para comunicarse con el señor Iván Martínez y para 2019 lo visitó en su casa en Cartagena para cobrarle personalmente, viendo que no había voluntad de pago decidió ejecutar el pagaré.

También es digno de destacar, que confesó que la suma girada al señor Iván Martínez fue \$1.322'000.000 en la forma como se aprecia a folio 33 del expediente; sin embargo, aportó documento firmado por aquél, la que declaro un total adeudado por \$1.505'000.000, incluyéndose también el \$1'800.000 adeudados por su yerno, respecto de lo que afirmó, que como Iván respaldó ese cheque del yerno, él le retiró una demanda que tenía contra el citado yerno del señor Martínez; agregó que como persona natural no lleva contabilidad de sus acreencias.

Afirmó que el pagaré cobrado estaba completamente diligenciado por el ejecutado salvo la fecha de vencimiento, pues por instrucciones del señor Iván Martínez, se diligenció para que se cobrara en setiembre 2 de 2017, dejándose así ese espacio en blanco; también el día en que se elaboró el cartular, se firmó la carta de instrucciones por parte del ejecutado, la cual no fue anexada porque según sus abogados, no cumplía con los requisitos legales ni era explícita.

No reconoce haber consolidado algún negocio de inversión o participación con Iván Martínez con relación al proyecto inmobiliario, fue categórico en señalar que solo fue una oferta de inversión de la que declinó por lo que nunca se concretó negocio alguno, porque dice, entre otras cosas, que no contaba con permisos de curaduría y el predio reportaba 3 embargos; que el pagaré se suscribió por ese valor como acuerdo de las partes para el préstamo de dinero, cuyo excedente correspondería a una contraprestación que el propio Iván Martínez le reconocería para que *“soltara el dinero”* mediante *“una compensación que era atractiva”*, pues conocía que el ejecutado a pesar de estar ilíquido, tenía propiedades con las que respaldar la deuda, de ahí que fue el ejecutado quien no solo diligenció la cifra vista en el pagaré, sino quien además, como abogado que es y funcionario público, le sugirió hacer el pagaré y le dijo que lo dejara por ese valor.

c) Iván Ramiro Martínez Payan²:

De su versión puede extraerse que conoció al señor Alberto Ochoa Marulanda a finales de 2016 por la convocatoria para invertir en un proyecto inmobiliario en una propiedad a su nombre en la isla de Barú, pues fue referenciado por su yerno Andrés Agudelo y su amigo Wilson Ríos como posible inversionista.

En noviembre 4 de 2016, dice se celebró la *“reunión fundacional”* en las oficinas de Microm, de propiedad del señor Alberto Ochoa, en la que se acordó entre ellos, su esposa, Andrés Agudelo, Wilson Ríos, el señor padre de este, e Iván Felipe Martínez su hijo, desarrollar el proyecto inmobiliario mediante la adquisición por todos del predio para que posteriormente se conformara una sociedad que adelante el proyecto, comprometiéndose el señor Alberto Ochoa a adquirir 4 hectáreas de terreno, cada una por \$2.000'000.000, la que debería ser cancelada, primero por un pago de una cuota en diciembre y en 18 cuotas el saldo restante.

Dicho acuerdo se concretó de forma verbal y se afirma que existe como prueba una grabación; sin embargo, no se hicieron escrituras o documento alguno que den fe

² Grabación contenida desde el minuto 2:22:02 a 2:51:25 del CD visto a folio 293 de la audiencia celebrada en octubre 15 de 2021.

de la negociación, pues ésta vendría a suscribirse cuando se cancelara la totalidad del dinero acordado.

Sobre el pagaré, reconoció que suscribió su contenido junto con la carta de instrucciones, dejando como espacio en blanco la fecha en que debía hacerse exigible la obligación ahí contenida.

Manifiesta que en distintas oportunidades el señor Alberto Ochoa le presentó estados de cuenta en su oficina, los que fueron recibidos y firmados como el que obra a folio 185 del expediente; empero, no conoce el negocio acontecido entre el señor Andrés Agudelo y el ejecutante, aduciendo que el único compromiso adquirido por él correspondió a interceder con Andrés Agudelo para que cancelara su obligación, siendo que este era yerno suyo por ser esposo de su hija Isabel Cristina, por lo que arguye que la firma en los estados de cuenta no implica aceptación, resaltándose que el señor Andrés Agudelo fue demandado por Alberto Ochoa, sin embargo, dicha demanda fue posteriormente retirada.

Finalmente, pone de presente que su contraparte desconoce la autonomía del pagaré al no acompañar al mismo la carta de instrucciones, también que hace ver como un préstamo lo que fue una compra de un terreno como requisito para entrar en una sociedad y cuyo pagaré surgió como garantía de la negociación.

III) TESTIMONIALES:

a) Rosario Bedoya Becerra:³

De su extenso testimonio, lo único que podría extraerse que pueda resultar útil para esta causa, versa sobre que el señor Alberto Ochoa conoce a Iván Martínez a través de la referencia que hiciese Wilson Ríos, quien lo convidó para que hiciera parte del proyecto inmobiliario que se pretendía desarrollar en un predio de propiedad del señor Iván Martínez en la isla de Barú, junto con Manolo del Dago; que tiene pleno conocimiento de los negocios por ser cónyuge del ejecutado.

Por tal proyecto, se reunieron en noviembre 4 de 2016 y su resultado es que se dio por entendido que participaría el señor Alberto Ochoa con una inversión de \$3.000'000.000; a su vez, que el señor Iván Martínez se comprometería a aportar la tierra y realizar varias diligencias para el adelanto del proyecto; sin embargo, cuando el titular del despacho le preguntó más sobre este tópico, reafirmó que su único compromiso era aportar la tierra.

Dice que el pagaré objeto de cobro fue suscrito efectivamente en mayo 2 de 2017 junto con la carta de instrucciones, dijo que era garantía de los aportes realizados como inversionista por Alberto Ochoa, pactados a 18 meses y emitido a solicitud de Alberto Ochoa, porque ya había aportado \$527'000.000 seis meses atrás sin ningún recibido; que desistió en participar de los \$3.000'000.000 "*porque no tenía dinero*", reduciéndola a \$1.900'000.000; suma que no fue recibida por el señor Iván Martínez sino solamente \$1.322'000.000 como parte del compromiso de inversión en el proyecto a cambio que el terreno se encontraba parado a la espera del desarrollo físico, sin que se haya determinado quien debía comprometerse a esa labor.

Del pagaré se desprende que este fue suscrito por el señor Iván Martínez dejando en blanco la fecha de exigibilidad atándola a la carta de instrucciones, afirmándose que este solo podía ser llenado cuando se incumplieran los compromisos del proyecto y la tierra.

3 Grabación contenida desde el minuto 0:16:32 a 2:22:49 del archivo «SE CONFIRMA CONTINUACIÓN AUDIENCIA VIRTUAL EN PROCESO 110013102320190027100- Parte 1» del CD visto a folio 336 de la audiencia celebrada en marzo 23 de 2022.

Sobre las obligaciones contenidas dentro del instrumento, más precisamente de la obligación contraída por Andrés Agudelo con Alberto Ochoa, afirma que lo único a lo que se comprometió el señor Iván Martínez es a buscar al señor Andrés Agudelo para que pague el dinero debido al ser esposo de su hija; sin embargo, desconoce las razones que dieron origen al mismo o porque se encuentra relacionado con el proyecto.

También es digno de mención, que dijo, los \$527'000.000 fueron consignado por el señor Alberto Ochoa con cheque que provenía de Estados Unidos a una cuenta en Panamá, sin que esta tuviera relación alguna con el proyecto inmobiliario, los cuales fueron utilizados para el pago de unas deudas relacionadas con un apartamento de la hija a sabiendas del señor Alberto Ochoa; sin embargo, Iván Martínez procuró, de su peculio, realizar las erogaciones para los gastos del proyecto por medio de la empresa Techcomex de la que era socio.

b) Víctor Andrés Agudelo Cano.⁴

Atestó que conoce a Alberto Ochoa hace aproximadamente 4 o 5 años, cuando se lo presentó Wilson Ríos en el negocio de exportación de madera que éste tenía en Cartagena; en ese momento se encontraba buscando un socio para el proyecto de Barú para lo que el señor Wilson Ríos lo llamó porque tenía un posible cliente para invertir en dicho proyecto inmobiliario, siendo este el señor Alberto Ochoa.

Recuerda que hubo dos reuniones entre el señor Alberto Ochoa e Iván Martínez, una en el predio donde sería el proyecto y la segunda en la oficina de Alberto Ochoa, en la que se acordó que el señor Alberto Ochoa invertiría \$3.000'000.000, dando una cuota inicial de \$500'000.000 para que se invirtiera en el proyecto en varias construcciones, dice que el señor Alberto Ochoa realizó el pago de la cuota inicial precitada porque así le informó el señor Iván Martínez.

Sobre el proyecto inmobiliario, dijo que fue con el señor Wilson Ríos, organizadores o comisionistas, de ahí que Iván Martínez y Alberto Ochoa debían cancelarles conjuntamente el 10% de comisión por establecer el contacto, pero esto no se cobró pues solo se le informó por el señor Wilson Ríos, luego, nunca recibió el pago sobre el particular; dice que su labor como comisionista fue buscar a un inversionista, sin embargo, desconoce que haya más implicados en el negocio.

Manifestó que giró un cheque en garantía a Wilson Ríos por \$180'000.000, acreencia que compró el señor Alberto Ochoa; dice que empezó a pagarle la deuda al señor Alberto Ochoa mediante consignaciones a la cuenta Bancolombia de él o de la esposa, y que alcanzó a cancelarla en su totalidad; sin embargo, que una vez recibió un mensaje por WhatsApp en la que le advirtieron que lo pagado solamente cubría intereses, rompió relaciones con el señor Ochoa pues le había indicado que no pagaría intereses; tampoco reconoce que el señor Iván Martínez haya procurado saldar esta obligación.

Se pudo escrudiñar que el inmueble en el que se encuentra vale aproximadamente \$1.300'000.000, monto que no se encuentra totalmente pago pues aún se le debe a la constructora Grupo Área y cuya cuota inicial fue de \$300'000.000; que dicho inmueble no fue adquirido de su dinero sino por intermedio de su padre, el señor Manuel Agudelo.

4 Grabación contenida desde el minuto 2:23:25 del archivo del archivo «SE CONFIRMA CONTINUACIÓN AUDIENCIA VIRTUAL EN PROCESO 110013102320190027100- Parte 1» a minuto 00:11:11 del archivo «SE CONFIRMA CONTINUACIÓN AUDIENCIA VIRTUAL EN PROCESO 110013102320190027100- Parte 2», ambos contenidos en el CD visto a folio 336 de la audiencia celebrada en marzo 23 de 2022.

e) Iván Felipe Martínez Bedoya:⁵

Dice que se reunieron junto con Alberto Ochoa, Iván Martínez, Rosario Bedoya, Víctor Andrés Agudelo, un amigo de nombre Wilson, quien fue el que presentó al señor Alberto Ochoa con Víctor Andrés Agudelo inicialmente en la finca ubicada en Barú en la laguna de Cholón en Cartagena, para que el señor Alberto Ochoa conociera la propiedad y se interesara en el proyecto inmobiliario; posteriormente se reunieron todos ellos con el padre de Wilson, en la oficina del señor Alberto Ochoa en Bogotá, para concretar el negocio del proyecto inmobiliario turístico, y que Manolo del Dago también sería incluido en el negocio como socio.

Sobre el pagaré, sabe que el señor Alberto Ochoa le giró unos recursos a Iván Martínez, y éste le firma un pagaré para que exista un respaldo del dinero entregado a modo de garantía del proyecto inmobiliario; dice no conocer que el señor Iván Martínez haya pagado a Alberto Ochoa suma alguna; que hubo un anticipo en el proyecto inmobiliario al momento de su formalización, dinero que fue entregado por el señor Alberto Ochoa a Iván Martínez, pero desconociendo el valor entregado; también afirmó saber que su cuñado le debía un dinero al señor Ochoa, pero que desconocía el monto, al igual que atestó que su padre recibió pagos del señor Ochoa y que fue a partir de ese momento, que la comunicación entre ellos falló y el proyecto no avanzó.

e) Didier Rincón Suarez:⁶

Dice conocer del proyecto Entremares desde 2018, cuando conoció a Iván Martínez al ser presentado por el señor Henry Anaya, luego conversaron sobre el proyecto y empezó a trabajar desde entonces como asesor, encargándose de diligencias en curadurías, coordinaciones técnicas con topógrafos e ingenieros, reuniones con inversionistas, constructoras y negocios paralelos.

Afirma no conocer la minucia de la demanda por cuanto su profesión de arquitecto lo limita a conocer solo lo que está relacionado con el proyecto, sabiendo que por la demanda es que no hay avances en el proyecto: que lo que conoce, lo sabe por las conversaciones sostenidas con Iván Martínez y Alberto Ochoa, en las que se disputan unas sumas de dinero; que no está claro si es de inversión del proyecto o préstamo, tampoco que haya presenciado reuniones entre ambas personas.

No conoce la existencia de un pagaré, sabe que entre el señor Iván Martínez y Alberto Ochoa intentaron transar la demanda con el pago de un predio; sin embargo, resulta ser una manifestación ambigua pues no se acuerda de las condiciones de tiempo, modo y lugar de lo escuchado.

e) Manuel José del Dago y Fernández:⁷

Puede destacarse de su intervención que no conoce del pleito más allá de lo informado vía telefónica por el señor Iván Martínez, con quien ha mantenido relaciones comerciales por más de 40 años, dentro de los cuales adquirió 4 hectáreas en el predio de Barú, desconoce de la existencia del pagaré o de suma

5 Grabación contenida desde el minuto 00:39:31 a 01:45:42 del archivo del archivo «CONTINUACIÓN AUDIENCIA VIRTUAL EN PROCESO 110013102320190027100-20220504_095342-Grabacion de la» contenido en el CD visto a folio 436 de la audiencia celebrada en marzo 23 de 2022.

6 Grabación contenida desde el minuto 1:48:10 a 2:45:27 del archivo del archivo «CONTINUACIÓN AUDIENCIA VIRTUAL EN PROCESO 110013102320190027100-20220504_095342-Grabacion de la» contenido en el CD visto a folio 436 de la audiencia celebrada en marzo 23 de 2022.

7 Grabación contenida desde el minuto 2:48:08 del archivo del archivo «CONTINUACIÓN AUDIENCIA VIRTUAL EN PROCESO 110013102320190027100-20220504_095342-Grabacion de la» a minuto 00:16:53 del archivo «CONTINUACIÓN AUDIENCIA VIRTUAL EN PROCESO 110013102320190027100-20220504_095342-Grabacion de l2», ambos contenidos en el CD visto a folio 436 de la audiencia celebrada en marzo 23 de 2022.

alguna entregada de Alberto Ochoa a Iván Martínez, pues atestó que lo que sabía sobre el asunto de este proceso, fue por medio de la grabación que le envió Rosario Bedoya “este año”, de la reunión en la que se habló sobre la compra de las hectáreas que eran necesarias para el proyecto .

Del caso en concreto:

Al cariz de lo expuesto, y con estribo en los elementos probatorios relacionados, debe esta agencia judicial tomar las decisiones que imponga el derecho frente a los problemas jurídicos que se plantean en este asunto, para lo cual se tendrá en cuenta que es ese arsenal suasorio el que determinará el sentido de las conclusiones a que arribará esta agencia judicial, como lo prevé el artículo 164 del código General del proceso, las cuales se analizaran en su conjunto como lo ordena el artículo 176 ib., teniendo también presente que compete a cada parte demostrar los supuestos fácticos ínsitos en las normas cuya aplicación exoran, puesto que así lo prevé el artículo 167 del citado compendio normativo.

En tal virtud, debemos acotar que en este caso no estamos ante un proceso ordinario para demostrar la existencia o no de un contrato de inversión u otro contrato verbal presumiblemente acordado entre las partes trenzadas en esta acción ejecutiva y en tal virtud, la discusión sobre la que debemos centrarnos recae sobre la existencia, validez y eficacia del pagaré traído a recaudo, si este cumple con los requisitos para ser cobrado judicialmente de cara a las previsiones del artículo 422 del código General del Proceso y en especial, si cumple con los requisitos dispuestos en nuestra codificación mercantil según sea el caso.

Por tanto, el primer medio exceptivo *INEXISTENCIA DE UN CONTRATO DE MUTUO E INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO* deviene desatinado, en razón a que su argumento se enfila a atacar los requisitos formales de la conformación del cartular, y ello no fue planteado conforme lo ordena el artículo 430 del código General del Proceso, y aun, si en gracia de discusión lo analizamos desde la arista que plantea el ejecutado, al decir que el pagaré no fue creado como contrato de mutuo, sino como garantía de un contrato verbal de inversión, cuya existencia, sea dicho de paso, se encuentra en tela de juicio por lo discurrido por el juzgado 3 civil del circuito de Bogotá en sentencia emitida en junio 14 de 2023 dentro del proceso 11001310300320190057700, mírese que no pone en duda siquiera el ejecutado, que en efecto emitió y suscribió el pagaré 002, el que se constituye como un título valor, al cumplir los requisitos generales del artículo 621 del código de Comercio, puesto que lleva la mención del derecho que en él se incorpora:

PAGARE No. 002

Yo, Iván R. Martínez Pareda (Prestador), mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto, lo siguiente: **PRIMERO:** Que debo y pagaré, incondicional y solidariamente a la orden de ALBERTO OCHOA MARULANDA CC. 73.120.958, o a la persona natural o jurídica a quien el mencionado acreedor ceda o endose sus derechos sobre este pagaré, la suma cierta de Mil NOVECIENTOS millores de PESOS MCTE. (\$ 1.900'000.000=,00), pesos moneda legal colombiana. **SEGUNDO:** Que el pago total de la

Y lleva la firma de quien lo crea:

En constancia de lo anterior, se suscribe en la ciudad de Bogotá, a los 2 días del mes de Agosto del año 2017.

EL DEUDOR,

Firma:

Nombre:

C.C. No.:

Domiciliada en:


JUAN MARTÍNEZ
14.950.498



Firma que debe ser entendida como auténtica pues el ejecutado no la tachó de falsa y tampoco desconoció que ese documento por él suscrito, es un pagaré y no otro documento; también resulta pacífico que el instrumento cumple los requisitos que para el pagaré, exige el artículo 709 de la codificación mercantil patria, en la medida que de su simple lectura se observa la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que para este caso es de \$1.900'000.000; la persona a la que debe realizarse el pago, vale decir, el señor Alberto Ochoa Marulanda, fue constituido a la orden y su forma de vencimiento corresponde a una fecha cierta, pues el pago debía efectuarse en setiembre 2 de 2017:

PAGARE No. _002_

Yo, Juan R. Martínez ^(deudor), mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto, lo siguiente: **PRIMERO:** Que debo y pagaré, incondicional y solidariamente a la orden de ALBERTO OCHOA MARULANDA CC. 73.120.958, o a la persona natural o jurídica a quien el mencionado acreedor ceda o endose sus derechos sobre este pagaré, la suma cierta de Mil NOVECIENTOS MILLORES DE

_____ PESOS MCTE. (\$ 1.900'000.000=,00), pesos moneda legal colombiana. **SEGUNDO:** Que el pago total de la mencionada obligación se efectuará en un sólo contado, el día 02 del mes de Septiembre del año Dos Mil Diez y siete (2017) en la cuenta bancaria # _____ del banco de Colombia. **TERCERO:** Que en caso de mora pagará a Alberto Ochoa M. a la persona natural o jurídica a quien el mencionado acreedor ceda o endose sus derechos, intereses de mora a la más alta tasa permitida por la Ley, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad del presente pagaré, y hasta cuando su pago total se efectúe. **CUARTO:** Expresamente declaro excusado el protesto del presente pagaré y los requerimientos judiciales o extrajudiciales para la constitución en mora. **QUINTO:** En caso de que haya lugar al recaudo judicial o extrajudicial de la obligación contenida en el presente título valor será a mi cargo las costas judiciales y/o los honorarios que se causen por tal razón.

De ahí que, indiferentemente de la relación que se dice, originó su emisión, la obligación se encuentra instrumentada en un título valor independiente del negocio

que le dio origen, basta memorar el texto del artículo 619 del código de Comercio para descubrir lo desatinado que resulta lo argüido por el ejecutado:

«ARTÍCULO 619. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.»

Para robustecer este criterio, se trae a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-955 de 2002, magistrado ponente Jaime Córdoba Triviño

«En cuanto al hecho de haberse promovido la ejecución con base en el pagaré suscrito al momento de la concesión del crédito y no en la certificación del liquidador, debe tenerse en cuenta que el artículo 619 del Código de Comercio define a los títulos valores como “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos incorpora”, concepto que, de acuerdo a la doctrina mercantil, contiene los principios de autonomía e incorporación, según los cuales el título valor no es un mero instrumento de prueba de la existencia de la obligación, sino que la incorporan en sí mismos de forma inescindible.

De ello se desprende que el título valor origina el derecho a hacer exigible, de manera autónoma, la obligación en él contenida, que, a su vez, no tiene como origen el contrato subyacente sino la expedición misma del título. Estos principios, entonces, hacen que el pagaré suscrito por el accionante permita la ejecución judicial del crédito sin necesidad de documentos adicionales o supletorios del mismo.»

Por tanto, como se ha iterado, aquí no se está discutiendo un derecho incierto como puede ser la existencia de un contrato verbal entre las partes, sino una obligación clara, expresa y exigible que consta en un pagaré que cumple los requisitos generales y especiales del código de Comercio para ser cobrado forzosamente y a cuyo texto debe sujetarse el deudor, literalidad consagrada taxativamente en el artículo 626 Op, así:

«ARTÍCULO 626. <OBLIGATORIEDAD DEL TENOR LITERAL DE UN TÍTULO-VALOR>. El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.»

Por último, no puede dejarse de lado, como lo hace el ejecutado al alegar en esta exceptiva que el título no existe porque no corresponde a un mutuo, que además de haber confesado él mismo que lo emitió y que diligenció el espacio del valor que allí se incorporó -lo que de suyo, desvirtúa su tesis de la inexistencia del título-, que para pregonar válidamente la existencia de un título valor, se insiste, basta con que el documento respectivo reúna las formalidades generales y especiales que exige el código mercante patrio y en este caso, probado está que el pagaré de marras, llena esas formalidades de los artículos 621 y 709 de esa compilación normativa; pero además, digno es de tener en cuenta para sellar la suerte adversa de esta excepción, que, acorde con la teoría obligacional de la causa, prevista en el artículo 1524 del código Civil, la mera liberalidad o aun la beneficencia, constituyen causa suficiente, de donde se sigue, que no es menester, para obligarse cambiariamente, que tal obligación sea producto de un contrato de mutuo.

Ahora en torno al medio exceptivo *MALA FE EN EL DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARÉ RESPECTO A LA EXISTENCIA DE CARTA DE INSTRUCCIONES*, soportado en que no se presentó la carta de instrucciones junto con el pagaré 002, y ello descubre la mala fe del ejecutante al llenarlo desatendiendo las instrucciones

del creador del título, puesto que dice, lo adeudado eran \$1.322'000.000 y no los \$1.900'000.000 que se cobran, y que también hay discrepancia respecto de la fecha de exigibilidad que ahí se estipuló, deben analizarse tales argumentos, acotando que los formatos de títulos firmados en blanco o con espacios en blanco, pueden convertirse en títulos valores completos o perfectos por voluntad del suscriptor, voluntad que debe estar plasmada en las instrucciones que haya dado al momento de emitir el cartular y suscribir o impartir las instrucciones respectivas, para que de cara a esas condiciones, el legítimo tenedor pueda diligenciar los espacios en blanco y así el título cobre plena validez; instrucciones que deben ser acatadas por el tenedor conforme lo prevé el artículo 622 del código de Comercio, antes de presentarlo para ejercer el derecho allí incorporado, mediante el cobro judicial, como en este caso:

«ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.»

Desde esa perspectiva, encontramos que para el caso de marras, el pagaré báculo de acción cuenta con un espacio para indicar la suma a pagar, y aun cuando se adujo en el escrito defensivo que fue emitido por el ejecutado con ese espacio en blanco para que el ejecutante lo llenara conforme a las instrucciones dadas, las pruebas recolectadas de forma dispendiosa en estas diligencias, demostraron que fue el propio deudor, señor Iván Ramiro Martínez Payan, de su puño y letra, quien al momento de emitir y suscribir el título, lo otorgó por \$1.900'000.000, pues así lo confesó al momento de rendir interrogatorio.

Téngase en cuenta que dentro de la audiencia de octubre 15 de 2021, cuando el director del despacho le preguntó si el pagaré suscrito por él con espacios en blanco fue diligenciado en su totalidad, dijo *«con espacios en blanco [...] específicamente la fecha de exigibilidad del pagaré»* (minuto 2:40:27 a 2:40:58 grabación CD fl 293); inmediatamente, cuando se lo inquirió para que informe si los demás espacios del pagaré también estaban en blanco, respondió *«yo le puse la fecha, mi nombre, el valor y lo firme»* (minuto 2:41:01 a 2:41:13 idibem); lo que inequívocamente demuestra que fue la propia voluntad del deudor la que se plasmó en dicho instrumento, respecto al valor sobre que ahora alega inconformidad, sin que se haya demostrado que esa manifestación de voluntad haya sido mermada por alguno de los vicios del consentimiento que señala el artículo 1508 del código Civil, bien sea error, fuerza o dolo.

Además, mírese que conforme al artículo 625 del código de Comercio, la eficacia de la obligación cambiaria *«deriva de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación»*; lo que traduce que el solo hecho de voluntariamente entregar el título valor firmado en una expresión de la voluntad, pone en cabeza propia la aceptación de obligación, por lo que aquel título tiene la suficiente fuerza para ser cobrado coercitivamente sin que sea necesario documento adicional para ejercer el derecho que el cartular reporte, como aquí se pretende.

Para reforzar tal aserción, vemos que también, al momento de interrogar al ejecutante, cuando se le preguntó que si el día en que se suscribió el pagaré que está cobrando, estaba completamente diligenciado tal como lo trajo para el proceso, este manifestó *«el pagaré ese día se diligencio en su totalidad, la parte de la cifra, la parte inicial del deudor de la cifra todo fue llenado por Iván Martínez, por el doctor Iván Martínez, solamente ese día llenamos que quedo con puño y letra mía fue la fecha del día del cobro 2 de septiembre, pero ese día quedo lleno en su totalidad el pagaré»* (minuto 1:40:25 a 1:41:11 grabación CD fl 293); por lo que es pacífico concluir que si bien se dejaron espacios en blanco en el pagaré 002, el valor cobrado no fue uno de ellos, pues fue diligenciado por el deudor, al paso que la fecha de exigibilidad la impuso el acreedor, pero en esa misma oportunidad, lo que traduce en que en la fecha de su creación, quedó diligenciado, o por lo menos, determinado e instruido, como deberían estar todos sus campos.

Por tanto, esclarecido que la fecha de vencimiento no fue diligenciada por el deudor sino por el ejecutante, pues así lo confesó al momento de su interrogatorio, veamos las consecuencias de que al presentar la demanda, no se acompañó la carta de instrucciones, para lo que debemos indagar si las instrucciones en efecto fueron dadas por el creador del título y si fueron acatadas por el ejecutante.

Sobre el primer tópico, tenemos a folio 83 y al anverso del folio 40 del expediente, la *«AUTORIZACIÓN PARA LLENAR ESPACIOS EN BLANCO DEL PAGARE No 002»*, suscrita por el ejecutado Iván Martínez y aportada con el escrito exceptivo; de igual forma, al interrogarlo cuando se le pregunto sobre la existencia del referido documento, *«sí señor juez, lo suscribí [el pagaré] con una carta de instrucción»* (minuto 2:40:03 a 2:40:27 grabación CD fl 293); de igual forma, el ejecutado reconoce su existencia, *«sí señor, ese mismo día [firma del pagaré] firmó una carta de instrucciones, la cual entiendo por los señores abogados que no fue anexada porque realmente la carta no contenía los requisitos ni estaba explicita»* (minuto 1:41:56 a 1:42:26 grabación CD fl 293).

De ahí sin mayores elucubraciones podemos decir que el otorgante del título valor con espacios en blanco hizo entrega además de una carta de instrucciones para que se llenara conforme a dichas directrices, documento de cuyo texto se extrae lo siguiente:

AUTORIZACION PARA LLENAR ESPACIOS EN BLANCO DEL PAGARE
No. _002_

87

Yo,

_____, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto que le faculto a usted, de manera permanente e irrevocable para que, en caso de incumplimiento en el pago oportuno de alguna de las obligaciones que hemos adquirido con usted, derivadas de los negocios comerciales y contractuales bien sean verbales o escritos; sin previo aviso, proceda a llenar los espacios en blanco del pagaré No. _____, que he suscrito en la fecha a su favor y que se anexa, con el fin de convertir el pagaré, en un documento que presta mérito ejecutivo y que está sujeto a los parámetros legales del Artículo 622 del Código de Comercio.

1. El espacio correspondiente a "la suma cierta de" se llenará por una suma igual a la que resulte pendiente de pago de todas la obligaciones contraídas con el acreedor, por concepto de capital, intereses, seguros, cobranza extrajudicial, según la contabilidad del acreedor a la fecha en que sea llenado el pagaré.

2. El espacio correspondiente a la fecha en que se debe hacer el pago, se llenará con la fecha correspondiente al día en que sea llenado el pagaré, fecha que se entiende que es la de su vencimiento.

En constancia de lo anterior firmamos la presente autorización, a los _____ días del mes de _____ del año _____.

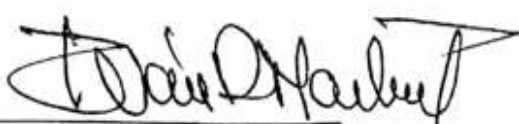
EL DEUDOR,

Firma:

Nombre:

C.C. No.:

Domiciliada en:



JUAN MAURICIO PAREDES
14.950448
K.6 #140a 40 apartamento IX
ajit 201
BOGOTÁ

Ahora, se enrostra que el ejecutante actuó de mala fe al desatender las instrucciones referidas y colocar en el pagaré una fecha de exigibilidad que no se adecuara a la realidad, pues dice que el vencimiento debía ser la fecha en que se supiera que no habría proyecto de inversión inmobiliario y se disolviera la sociedad de hecho previa solicitud o retiro de dinero; sin embargo, tal instrucción no se encuentra expresada en el documento reconocido por las partes, se hace mención de forma general que «en caso de incumplimiento en el pago oportuno de alguna de las obligaciones que hemos adquirido con usted, derivadas de los negocios comerciales y contractuales bien sea verbales o escritos», sin indicar siquiera que se trataba específicamente de los compromisos referentes al proyecto inmobiliario

que presuntamente acordaron con el señor Alberto Ochoa o de la sociedad de hecho que se conformaría; recuérdese que en el expediente no se encuentra demostrada la existencia del contrato verbal tantas veces alegado por el ejecutado, ni de su ejecución práctica por las partes, mucho menos de su eficacia y oponibilidad al ejecutante; por el contrario, ya el juzgado 3 homólogo en proceso ordinario que involucra a estas mismas partes, en torno a la conformación y existencia de tal sociedad de hecho, dispuso tener por no probada la conformación de tal sociedad que es de la que se habla en la contestación de la demanda (fls 480/484).

Por todo lo anterior, fuerza es concluir que las instrucciones no están ancladas a una situación fáctica que permita afirmar válidamente y de forma contundente, cuando debían tenerse por incumplidas las obligaciones recogidas en el pagaré, pues estas no fueron lo suficientemente específicas como para identificar que el pagaré hacía parte integral del supuesto negocio por ellos convenido o de la sociedad de hecho, por lo que no puede salir avante la mala fe que se pregona por la pasiva, con todo, porque le correspondía a la parte ejecutada demostrar la mala fe con la que dice, actuó su acreedor, pues en las relaciones comerciales como las del título valor que se cobra, la buena fe se presume, tal como lo dispone el artículo 871 del código de Comercio:

«ARTÍCULO 871. <PRINCIPIO DE BUENA FE>. Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.»

Adicionalmente, no pude pasarse por alto que la buena fe constituye una presunción de origen constitucional (C. Pol., art. 83); de donde deriva, *mutatis mutandis*, que la mala fe configura una realidad que *“debe ser cuidadosamente valorada por los jueces con el fin de no incurrir en situaciones injustas. Por esta razón, se ha estimado que la conducta temeraria o de mala fe debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida por el fallador”*.

De igual forma conviene memorar que, en voces del artículo 167 del código General del Proceso, la regla general sobre la carga de la prueba, recae en cada parte, pues *«incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen»*, de ahí que la Corte Constitucional con ocasión al tema, ha reiterado lo que la doctrina tiene sentado respecto a que *«Las reglas de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: “ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI”, al demandante le corresponde probar los hechos en que se funda su acción; “REUS, IN EXCIPIENDO, FIT ACTOR”, el demandado cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que se funda su defensa; y, “ACTORE NO PROBANTE, REUS ABSOLVITAR”, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamentales de su acción.»*.

De cara a lo anterior, como el ejecutado no demostró con suficiencia cuales fueron las instrucciones que impartió para diligenciar el pagaré, pues más allá de su dicho y del de su señora esposa al testificar, no se aportaron pruebas lo suficientemente específicas como para llevar al juzgado a conclusión distinta de la que se viene bosquejando, vale decir, que la desatención de las instrucciones deviniera de una actividad fraudulenta del acreedor como lo intentó hacer ver el ejecutado, arguyendo principalmente la existencia de una sociedad de hecho, por lo que no siendo esta instancia la que deba pronunciarse sobre la constitución y existencia de esa sociedad o del convenio verbal, sino la competente para exigir el pago de una obligación clara, expresa y exigible proveniente de un documento del deudor, se descartará este medio exceptivo.

Sobre el *COBRO DE LO NO DEBIDO EN RAZÓN A TRANSACCIONES POSTERIORES A LA FECHA DE VENCIMIENTO DEL PAGARÉ OCASIONANDO UN ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA*, debemos recordar que fue el aquí deudor quien por su propia voluntad suscribió el pagaré por \$1.900'000.000 al imponer esa cifra, para que fuera cobrada por el acreedor, reconociéndolo así en el interrogatorio surtido bajo la gravedad de juramento, lo que al amparo de lo dispuesto en el artículo 191 del código General del Proceso, constituye una confesión que no aparece infirmada fehacientemente por los demás medios suasorios adosados al instructivo; por ende, como en la demanda el ejecutante adujo que a la fecha de vencimiento no se había honrado la obligación contenida en el pagaré, tratándose de una negación definida que de conformidad con el artículo 167 del código General del Proceso no requiere prueba, lo que le imponía al deudor la carga de desvirtuarlo, demostrando el cabal cumplimiento de la obligación, lo que no logró, pues del material probatorio recogido en el presente trámite, no solo se demostró que el señor Iván Martínez recibió \$1.322'000.000 del señor Alberto Ochoa con las transferencias bancarias que hiciese desde la empresa del ejecutante a la empresa del ejecutado, sin embargo, también es cierto que el ejecutado se obligó a asumir la deuda de esposo de su hija, representada en un cheque, puesto que si bien esto lo niega el deudor y los testigos, los indicios conducen a tener por cierto que si la asumió, puesto que las pruebas señalan que el deudor, su esposa y su hijo fueron a pedirle dinero prestado al señor Ochoa a finales de 2017, para cubrir una deuda del apartamento de su hija y de su esposo; además, que aun cuando el señor Agudelo Cano Andrés, afirmó que había pagado toda o casi toda esa deuda y se comprometió ante este estrado a aportar las pruebas de las consignaciones que así lo comprobaran, no las aportó; todo ello, sumado a que el deudor confesó que debía cancelar \$1.900'000.000 porque «yo le puse la fecha, mi nombre, el valor y lo firme»; se encuentra entonces atado a cumplir con dicha acreencia; pues se itera, el título valor goza de plena eficacia al no haberse tachado de falso, y el deudor se encuentra *«obligado conforme al tenor literal del mismo»*.

Por lo dicho, no es posible derivar consecuencias jurídicas que enerven el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en pagaré, en los términos del artículo 782 del código de Comercio, en tanto que el título ejecutivo ha permanecido incólume a los ataques del ejecutado, pues este se empeñó más que todo, a intentar probar la existencia de una sociedad de hecho y unos supuestos compromisos de una inversión a los que en el título valor, ni en la carta de instrucciones, se hace ninguna mención; es así que la entrega de este con la intención de hacerlo negociable, y literalidad del título, son razones más que suficientes para concluir que aquí estamos frente a una casa real y lícita para cobrar coercitivamente el título valor pagare 002, pues la parte pasiva en ningún momento desconoció haberlo firmado y diligenciado en casi todos sus campos, incluido el valor, por lo que bajo las reglas del artículo antes citado, la obligación aquí pretendida se evidencia procedente.

Por otro lado, frente a la *DACIÓN EN PAGO*, lo único que puede señalarse es que se encuentra en cabeza del acreedor el aceptar el pago de su crédito en la forma que decida, pues el artículo 1627 del código Civil señala que *«El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.»*; en el caso *sub judice*, no se encuentra demostrado siquiera que haya una propuesta seria de pagar la acreencia con la entrega de propiedades u otro bien en la forma como lo permite el código Civil; y si en gracia de discusión ello hubiera sido así, es el ejecutante quien bajo su libre albedrío, tiene la facultad de decidir si acepta o no lo ofrecido, en la medida que lo que el pagaré le habilita a reclamar, es el pago de \$1.900'000.000 y no otra cosa.

Ahora, respecto del *ANATOCISMO*, el artículo 2235 del código Civil prohíbe el *«estipular intereses de intereses.»*; y el medio exceptivo se basa en que en la carta de instrucciones se dispuso que la suma cierta debía llenarse por *«una suma igual*

a la que resulte pendiente de pago de todas las obligaciones contraídas con el acreedor, por concepto de capital, intereses seguros, cobranza extrajudicial, según la contabilidad del acreedor», por lo que la cifra ahí establecida incluye también los intereses, y al exigirse el pago de intereses moratorios, se estaría ante esta figura proscrita por la legislación; sin embargo, véase que aun cuando argumenta la pasiva que fue el acreedor quien diligenció este espacio, ello se probó no ser cierto, pues el señor Iván Martínez, otorgante del título, confesó que fue él quien llenó el espacio correspondiente al valor de \$1.900'000.000 como ya se explicitó; luego, este medio exceptivo no tiene visos de prosperidad simple y llanamente porque la voluntad del deudor se plasmó al diligenciar el pagaré por la cifra que se cobra, lo que implica que para ese momento, esa era la suma que estaba pendiente de pago de TODAS las obligaciones contraídas por él para con el acreedor, y según la contabilidad de éste último, puesto que así lo consintió el deudor al suscribir el pagaré en ese momento y en tales condiciones, sin que medie prueba de que fue forzado a ello o que su voluntad estuvo matizada por error o dolo; pero además, lo indiscutible es que no aparece del texto del pagaré, ni de las demás pruebas aportadas, que se hubiere estipulado el pago de intereses sobre intereses.

Finalmente, sobre la *NULIDAD POR OBJETO ILÍCITO*, supuestamente al configurarse el delito de usura; se tiene que el artículo 899 del código de Comercio establece la nulidad cuando:

«ARTÍCULO 899. <NULIDAD ABSOLUTA>. Será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos:

- 1) Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa;
- 2) Cuando tenga {causa u objeto ilícitos}, y
- 3) Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz.»

Luego, como la usura corresponde al delito que se configura cuando «El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria,»⁸; para ello, debe encontrarse probado no solamente que se cobró, sino que real y efectivamente se pagaron intereses por encima de lo legalmente permitido por la autoridad bancaria, lo que acá no comprobó el ejecutado hubiera ocurrido, vale decir, haber pagado intereses al señor Ochoa Marulanda sobre el valor reportado en el pagaré báculo de la acción ni sobre suma alguna, por ende, infructuoso deviene el medio exceptivo en estudio, máxime si en cuenta se tiene que aun cuando el excepcionante alega en su escrito que en la pretensión se cobran \$1.900'000.000 más el «4.0% E.A. que se causen desde el 2 de septiembre de 2017», lo cierto es que esa manifestación está lejos de la realidad pues el pagaré no lo dice, sino que los intereses moratorios se encuentran pactados a la tasa más alta permitida por la ley:

cuenta bancaria # del banco de Colombia. **TERCERO:** Que en caso de mora pagará a Alberto Ochoa M. a la persona natural o jurídica a quien el mencionado acreedor ceda o endose sus derechos, **intereses de mora a la más alta tasa permitida por la Ley**, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad del presente pagaré, y hasta cuando su pago total se efectúe. **CUARTO:** Expresamente declaro excusado el protesto del presente pagaré

⁸ Artículo 305 código Penal.

Al igual, que en el auto que libró mandamiento de pago, se dispuso sobre ese tópico:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de ALBERTO OCHOA MARULANDA contra IVAN RAMIRO MARTÍNEZ PAYAN, para que en el término de cinco días pague las siguientes cantidades:

MIL NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE. (\$1.900'000.000°), por concepto de capital contenido en el pagare No. 02 allegado como base de acción (fl. 3).

Más los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera (art. 884 C. de Co), a partir de septiembre 3 de 2017, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

IV. DECISIÓN

Es en mérito de lo expuesto que el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá DC, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar frustráneos los medios exceptivos opuestas por el ejecutado en esta causa.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago.

TERCERO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes acá embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas al ejecutado, las que serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría, incluyendo \$19'000.000M.Cte., como agencias en derecho, según lo prevé el artículo 366 *ibídem*.

SEXTO: En su oportunidad y en cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los artículos 8, 9, 11, 14,16 y 44 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil y se adoptan otras disposiciones, con concordancia con el acuerdo remítase el presente expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

Notifíquese.

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa1114dcd03a04becdf77cc53a6f8d31498d2e9835be8c675f791b66acd221b**

Documento generado en 18/07/2023 08:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232021 00047 00.**

En atención al escrito que antecede, se le pone de presente a la parte actora que una vez acreditada la inscripción del embargo aquí decretado se continuará con el trámite que en derecho corresponda. (núm 3 art. 468 C.G del P).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee593ae6f87f16feaa9a507262bf5034978e18c196ce39c6932fa716acc712e**

Documento generado en 18/07/2023 05:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232021 00298 00**

Como el escrito visto a posiciones 61/63, cumple los presupuestos del artículo 76 del código General del Proceso, se acepta la renuncia que al poder conferido por **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA**, hace el abogado **JUAN PABLO DIAZ FORERO**.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4c1636fe1d655060fd6548ba940db2e4599334eb97747f39d06cc4b56f3305**

Documento generado en 18/07/2023 05:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00355 00

Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta la comunicación de la DIAN vista a posición 8 cuaderno principal, respecto de la ejecutada Doris Fabiola Arévalo Ordoñez, la que se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b718d9ba4237aaf8675b1416f7f879db143f9d7dafc91ac26c02b36d1a65182**
Documento generado en 18/07/2023 05:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00010 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta lo comunicado por la DIAN aposición 22 del cuaderno principal, lo que se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Por otro lado, en atención a la solicitud allegada por el representante legal de la ejecutada a posiciones 24/25 poniendo en conocimiento el inicio del procedimiento de recuperación empresarial regulado en el artículo 9 del decreto legislativo 560 de 2020 y en aplicación de lo previsto a incisos quinto y sexto del referido canon¹, se suspende el presente trámite por el término de tres meses, esto es, hasta el 18 de octubre de 2023, inclusive.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

¹ ARTÍCULO 9. PROCEDIMIENTOS DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL EN LAS CÁMARAS DE COMERCIO. <Rige hasta el 31 de diciembre de 2023> Con la finalidad de tener mayor capacidad y cobertura y así atender a los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, la cámara de comercio con jurisdicción territorial en el domicilio del deudor, a través de su centro de conciliación o directamente, a través de mediación y con la participación de un mediador de la lista que elabore para el efecto, podrá adelantar procedimientos de recuperación empresarial para su posterior validación judicial, respecto de los deudores sujetos al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006 y las personas excluidas del régimen de insolvencia relacionadas en el artículo 3 del mismo régimen, siempre que no estén sujetas de manera obligatoria a un régimen especial de recuperación de negocios o no tengan un régimen de recuperación.

[...]

El procedimiento tendrá una duración máxima de tres (3) meses, contados a partir de la comunicación de inicio y tendrá los efectos previstos en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, sin que proceda el levantamiento de medidas cautelares o autorizaciones allí previstas.

El inicio del procedimiento suspenderá los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías, respecto a todos los acreedores.

Una vez culminada la mediación con la celebración del acuerdo, este podrá ser presentado a una validación ante el Juez del Concurso o ante los jueces civiles del circuito en el caso de los sujetos de que trata el artículo 3 de la Ley 1116 de 2006.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167e89c6075dd2ec1a4a5c3b925d4de4fe08d302349f8b9b5302813da0205498**

Documento generado en 18/07/2023 05:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00010 00

De acuerdo al informe secretarial, se agregan a los autos las comunicaciones de bancos W, BBVA, Bogotá, Occidente, Caja Social, Bancoomeva, Bancamia, Scotiabank Colpatría, Mibanco, Davivienda, GNB Sudameris, Pichincha, Bancolombia, Itaú, Popular y Falabella; lo de cooperativas Coasmedas, CONFIAR cooperativa financiera, JFK cooperativa financiera, de ahorro y crédito Crediflores; las cámaras de comercio de Bogotá, Honda, Guaduas y Norte de Tolima, y Juriscoop (34/103 C-2), las que se ponen en conocimiento de los intervinientes para los fines que estimen pertinente.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2f7ef4aefdf37bbf08b4f140f33be98d73c42e533e34c9f2eae633f4eb52c5**
Documento generado en 18/07/2023 05:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00090 00

Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta el aviso de que trata el inciso sétimo, artículo 398 del código General del Proceso visto a posición 19/18, el que se agrega a los autos y pone en conocimiento para lo que las partes estimen pertinente.

Por otra parte, se insta a la parte actora procure la notificación al ente demandado conforme se lo ordeno en auto de abril 17 de 2023.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d6f77abeba8d09219601d44a96b777dde4f2d4f12e644281e7006da8e8d24c**

Documento generado en 18/07/2023 05:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00224 00

Conforme a los artículos 368 y 375 del código General del Proceso, se dispone:

1. Admitir la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por RAFAEL PARRADO TURRIAGO, contra INMOBILIARIA PEGASUS INTERNACIONAL SA SUCRUSAL COLOMBIA, y demás PERSONAS INDETERMINADAS, la que debe tramitarse como proceso verbal (art. 368 C. G. del P.).

2. En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, como a los acreedores hipotecarios, por el término legal de veinte (20) días. (art. 369 *ibídem*).

La parte actora proceda como lo prevén los artículos 291, 292 o 301 del código General del Proceso, o como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022

3. Emplácese a las demás personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el bien objeto de usucapión, en la forma prevista en el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P., o, en su defecto como lo prevé el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

4. Se ordena la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula 50S-213485, conforme lo dispuesto en el numeral 6 del artículo *ibídem*, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

5. Igualmente por Secretaría, infórmese de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) – hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y alcaldía mayor de Bogotá para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo señalado en el inciso 2 del numeral 6 del mismo articulado.

6. Bastantéesele al profesional en derecho Pedro Antonio Albarracín Vargas, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476b5c260432c88b3383f47ccb174d1403b658463c883e45e309eaf6db81e46c**

Documento generado en 18/07/2023 05:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00262 00

Conforme al artículo 399 y concordantes del código General del Proceso, se dispone:

ADMITIR la demanda de expropiación por causa de utilidad pública instaurada por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- contra FERNANDO, JOSE NILSON y JAIME MORENO GARNICA y HEREDEROS INDETERMINADOS de quien en vida se identificada con el apelativo de OCTAVIO MORENO (qepd).

CÍTESE como litisconsortes necesarios por pasiva al MUNICIPIO DE RICAURTE – CUNDINAMARCA y DEMÁS OPOSITORES.

De ella y sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada y a los integrados como litisconsortes por el término de tres (3) días en la forma prevista por el artículo 399 del Código General del Proceso.

Notifíquese a la demandada conforme los artículos 291, 292, 301 del código General del Proceso, o como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

Emplácese a las personas indeterminadas opositoras ora herederos indeterminados, en la forma prevista en el inciso 2 del numeral 5 del artículo 399 del C.G.P.

Inscríbase la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 307-82279 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot - Cundinamarca. Oficiése a tal dependencia.

Al tenor de lo previsto por el numeral 4º ejusdem, una vez la demandante acredite la consignación a órdenes del juzgado del valor establecido en el avalúo aportado del inmueble a expropiarse, se dispondrá lo que corresponda sobre la entrega anticipada del bien objeto de la Litis.

Bastantéesele al profesional en derecho Carlos Andres Parra Ariza, como apoderado del ente demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Tirso Pena Hernandez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442f7d9c386a06bd0b2c7375c6b9e473d26c27667c0d9c6bc48f41cb25829897**

Documento generado en 18/07/2023 05:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00271 00

Conforme al artículo 368 y siguientes del código General del Proceso, se dispone:

ADMITIR la demanda declarativa que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA impetra contra ALFREDO SEGUNDO AGAMEZ LEÓN, la que debe tramitarse como proceso verbal (art. 368 C.G. del P.).

De ella y sus anexos, se ordena correr traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días (art. 369 ibídem).

La parte actora proceda como lo prevén los artículos 291, 292 o 301 del código General del Proceso, o como los dispone el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022

Bastantéesele al profesional en derecho Wilson Eduardo Castañeda Hurtado, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32cd8ff9c521980ea3bd5598195b6d41e9614093a4f88cc9198125ad137df550**

Documento generado en 18/07/2023 05:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00272 00**

Reunidos los requisitos formales del Art. 82 y SS del código General del Proceso, con el artículo 406 del código General del Proceso, se dispone:

ADMITIR la demanda DIVISORIA AD VALOREM instaurada por **GONZALO SANTANA MOYANO** contra **EDILBERTO, HERMES HAIR** y **JOSE SANTANA MOYANO, JOSÉ GABRIEL SANABRIA** y **JUAN ANTONIO DIAZ SANABRIA** últimos como herederos determinados de la señora **JULIA DEL CARMEN SANABRIA BAMBACICA** (qepd) y sus herederos indeterminados.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término legal de diez (10) días. (*art 409 C. G. del P.*).

NOTIFÍQUESE esta providencia, en los términos descritos en los artículos 291, 292 y 301 *ibidem* “o” en su defecto como lo prevé el artículo 8º de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

Emplácese a los herederos indeterminados de la señora **JULIA DEL CARMEN SANABRIA BAMBACICA** (q.e.p.d); por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 10º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, por secretaria realícese la inclusión de los datos correspondientes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G. del P. y artículo 1º del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

De conformidad con el artículo 409 *ibidem*, se decreta la inscripción de la demanda en el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **50C - 1308135**, (*art. 592 ejusdem*). Líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos que corresponda.

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la profesional en derecho **LUZ MERY VEGA CARVAJAL**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92073d7ec91867693c1512fa960a6061e6891c88875da937be2dfd586c8fa22**

Documento generado en 18/07/2023 05:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00273 00

Conforme los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, se libra orden de pago a favor de AUGUSTO MARTÍNEZ RINCÓN, contra ANA MARÍA LEURO DE SILVA, para que en el término de cinco días, pague:

1. Por la primera letra de cambio allegada como base de acción.

1.1. \$150'000.000 por concepto de capital.

1.2. Los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de julio 16 de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la segunda letra de cambio allegada como base de acción.

2.1. \$262'000.000 por concepto de capital.

2.2. Los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de diciembre 16 de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

El presente auto, notifíquesele al extremo ejecutado de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 301 *ibidem*, o como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, haciendo saber que cuenta con el término de diez (10) para excepcionar.

Para los efectos del artículo 630 del Estatuto tributarios, Oficiése a la DIAN.

Bastantéesele a la profesional en Arnold David Bran Florián, como apoderada del ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8856f8fc0c770181fe68ebe14771ed9cff37843d21161c6449164eb0f866912**

Documento generado en 18/07/2023 05:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00273 00

Conforme lo regla el artículo 593 CGP, se dispone:

1.- Decretar el embargo del inmueble distinguido con matrícula 50S-573676 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, denunciado como de propiedad de la ejecutada. OFÍCIESE a la dependencia que corresponda. *(Num. 1 art. 593 del C.G. del P.)*.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79eb321ac85427ec068cc77c4099f177e4bd5bc405fb397fa098da7f38bfabf8**

Documento generado en 18/07/2023 05:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00277 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Alléguese el certificado de libertad y tradición emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos del inmueble objeto de división, pues al revisar la documental anexa a la presente demanda, no se evidencia su inclusión. (art. 90 núm. 2º del C. G. del P).
2. De conformidad con el inciso segundo del artículo 406 del código General del Proceso y a fin de determinar la calidad de comunero que dice tener el señor LUIS ALFONSO ORJUELA FERREIRA, alléguese copia de la escritura pública 6226 de diciembre 20 de 2018 de la notaria 48 del círculo de Bogotá, por la que se perfeccionó la sucesión de Leticia Ferreira de Orjuela (qepd) al susodicho.
3. Alléguese la prueba documental denominada «*copia autentica de la escritura No. 9516 de diciembre 2 del año 1969, de la Notaría 6 del Círculo de Bogotá*», pues se echa de menos en el infolio (núm. 3º art. 84 del C.G. del P.).
4. Dese estricto cumplimiento al inciso tercero del artículo 406 del Código General del Proceso, aportando el dictamen pericial en los términos que allí se indican, determinando la proporción que a cada comunero corresponde y debe ser asignada, así como el tipo de división que admite el bien. (art. 90 núm. 1º del C. G. del P).
5. Conforme lo anterior ajústense lo hechos y pretensiones de la demanda de acuerdo a la cuota parte a distribuir producto de la venta que se depreca, allegando el escrito de forma integrada. (núm. 4º art.82 C. G. del P).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f589e86bf5f61a0f1600c376e2f56ab9da07feb1c14c6fb909617070789373f**

Documento generado en 18/07/2023 05:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00280 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Dese estricto cumplimiento al inciso segundo del numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso, aportando el documento donde conste el contrato de prenda sobre los vehículos placas SRN-573 y WZE-433, lo pues al revisar los documentos anexos a la demanda, solo se incluyó la solicitud de crédito. (*art. 90 núm. 1º del C. G. del P.*).
2. Ajústese las sumas pretendidas por concepto de cuotas en mora para el pagaré 154170, en la medida que los valores señalados por este rubro para las cuotas de noviembre y diciembre de 2022, así como las de enero a mayo de 2023, no concuerdan con la tabla de amortización que acompaña la demanda; de igual forma, ajústese el valor por capital acelerado para el referido título valor.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bacc593c57cf0a92d8d5c136bc4c605a1873b3d235b5930e83aaaedf285b93b**

Documento generado en 18/07/2023 05:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00288 00

Conforme los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA SA, contra CENTRO COLOMBIANO DE FERTILIDAD Y ESTERILIDAD CECOLFES SAS y CARMEN BEATRIZ PEREZ DE LUCENA, para que en el término de cinco días paguen:

- 1.\$208'600.388,71, capital del pagaré 206130075920.
2. Los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

El presente auto, notifíquesele al extremo ejecutado de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 301 *ibidem*, o como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022¹, haciendo saber que cuenta con el término de diez (10) para excepcionar.

Para los efectos del artículo 630 del Estatuto tributarios, Ofíciase a la DIAN.

Bastantéesele al profesional en derecho Álvaro Escobar Rojas, como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Por medio de la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1915da34a10451cb63f2d174cce0b33c9858fa1c53e40bd5120b88f260292088**

Documento generado en 18/07/2023 05:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00288 00

Conforme lo regla el artículo 593 CGP, se DECRETA:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero que CENTRO COLOMBIANO DE FERTILIDAD Y ESTERILIDAD CECOLFES SAS y CARMEN BEATRIZ PEREZ DE LUCENA tengan en cuentas bancarias o a cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades señaladas en la solicitud de medidas cautelares allegada al infolio. (Num. 10 art. 593 del C.G. del P.).

Líbrese oficio circular a los señores gerentes de dichas entidades a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del banco Agrario de Colombia, advirtiéndolo las previsiones que al respecto hace el parágrafo del artículo 594 ibidem, en caso de que no se acate la medida deberán soportar legalmente la decisión.

Limítese la medida a \$210'000.000 M/cte.

2. El embargo de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que se deriven de las mismas y que sea titular CARMEN BEATRIZ PEREZ DE LUCENA, en la sociedad CENTRO COLOMBIANO DE FERTILIDAD Y ESTERILIDAD CECOLFES SAS.

Ofíciase al gerente de dicha entidad a fin de que se sirvan consignar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia. (num. 6º, art. 593 CGP).

Limítese la medida a \$210'000.000 M/cte.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:
Tirso Peña Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1358ab3e36ea214c0f48ada5481a227dc66ae7abe15c6935e6fcc54d50f3834**

Documento generado en 18/07/2023 05:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00290 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Alléguese la solicitud de amparo de pobreza ceñida a las exigencias de los artículos 151 y 152 del código General del Proceso, pues si bien dice allegarla con la demanda, al revisar el infolio se echa de menos su inclusión. (núm. 3º art. 84 del C.G. del P.)
2. Apórtense el certificado de existencia y representación legal de la demandada RADIO TAXIS AEROPUERTO SA con fecha de expedición no mayor a 30 días, puesto que la allegada con el libelo data de julio 10 de 2020 (núm. 2º art. 84, num. 2. Art. 90 del C.G. del P.)

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d57e84261ba51b070f2763355feab89e2bd5536b34f891c30ffa3c2cd88f636**

Documento generado en 18/07/2023 05:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00293 00

Frente a la solicitud de comisión proveniente del Tribunal Judicial de Lyon Francia, dentro del proceso de notificación de divorcio adelantado contra FRAK ROBINSON ZEA GANAN, se dispone:

Conforme el inciso 3 del artículo 609 del código General del Proceso, se corre traslado al Ministerio Público–Procuraduría General de la Nación, por el término legal de tres (3) días, para que emita el concepto de rigor.

Remítase copia de solicitud y sus anexos por el medio más expedito.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394f42891a6beea767cab4f59c83c7312d255f879b1ffb73952b94eaa5c1049e**

Documento generado en 18/07/2023 05:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>